



Bruselas, 28 de septiembre de 2018  
(OR. en)

12565/18

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2016/0406(CNS)**

---

---

**FISC 381  
ECOFIN 850**

## NOTA

---

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	15817/16 FISC 241 IA 145 - COM(2016) 811 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación temporal de un mecanismo de inversión del sujeto pasivo a los suministros de bienes y las prestaciones de servicios susceptibles de fraude – Orientación general

---

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de diciembre de 2016, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación temporal de un mecanismo de inversión del sujeto pasivo a los suministros de bienes y las prestaciones de servicios susceptibles de fraude<sup>1</sup>.
2. El objetivo de la presente propuesta es que cuando los Estados miembros cumplan algunas condiciones muy estrictas puedan aplicar el mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo (GRCM, por sus siglas en inglés) en relación con suministros de bienes y prestaciones de servicios no transfronterizos susceptibles de fraude. Tal como ha afirmado la Comisión, «[e]sta medida tiene por objeto ayudar a los Estados miembros especialmente afectados por el fraude a luchar contra el fraude en cascada, mientras se adopta al respecto una solución global y a escala de la UE»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 15817/16 FISC 241.

<sup>2</sup> Documento 12617/17 FISC 202 ECOFIN 785, página 7 (COM(2017) 566 final).

3. El Comité Económico y Social Europeo emitió un dictamen sobre este expediente el 31 de mayo de 2017<sup>3</sup>. Aún está pendiente el dictamen del Parlamento Europeo.
4. Ya en enero de 2016, el Consejo ECOFIN mantuvo un cambio de impresiones sobre la posibilidad de que algunos Estados miembros aplicasen un mecanismo de inversión del sujeto pasivo a las transacciones de ámbito nacional. Se solicitó a la Comisión que *«en su próximo plan de acción sobre el futuro del IVA [...], entre otras cosas, analice si un proyecto piloto bien diseñado para determinados Estados miembros, que deseen en la práctica aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo del IVA a una escala más amplia, sería viable y admisible, teniendo en cuenta los riesgos y posibles repercusiones de dicho proyecto piloto, incluidos los correspondientes aspectos jurídicos»*<sup>4</sup>.
5. En sus Conclusiones de mayo de 2016 relativas al Plan de Acción de la Comisión sobre el IVA, de 2016<sup>5</sup>, el Consejo afirmó que:

*«10. RECONOCE que el fraude del IVA afecta a algunos Estados miembros más que a otros, y la necesidad de encontrar rápidamente soluciones prácticas y a corto plazo, y TOMA NOTA de la posición de la Comisión sobre una posible excepción temporal en determinados Estados miembros para aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en un ámbito más amplio, y de que la aplicación de dicha excepción podría requerir medidas legislativas;*

*11. CONFIRMA que estas excepciones no perjudican desproporcionadamente el buen funcionamiento del mercado interior;*

*12. SUBRAYA que, sin perjuicio de un régimen definitivo del IVA, la información obtenida a partir de una excepción temporal podría ser de utilidad para decidir sobre la manera más eficaz de luchar contra el fraude del IVA; [...]».*

---

<sup>3</sup> DO L 288 de 31.8.2017, p. 52.

<sup>4</sup> Documento 5302/16 PV/CONS 1 ECOFIN 28, punto 8 (acta del Consejo ECOFIN de enero de 2016).

<sup>5</sup> Documento 14257/16 FISC 190 ECOFIN 1023.

6. Tras el cambio de impresiones que tuvo lugar en el Consejo ECOFIN de junio de 2016, la Comisión emitió una declaración en la que se comprometía a *«presentar, antes de que termine el año, una propuesta legislativa que permita a Estados miembros individuales acogerse a excepciones al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, con el fin de aplicar un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo a los productos nacionales por encima de un umbral determinado y preservar el mercado interior»*<sup>6</sup>.

## II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

7. Este expediente se debatió en las sesiones del Consejo ECOFIN de junio de 2017<sup>7</sup>, mayo de 2018 y julio de 2018<sup>8</sup>, en las que la Presidencia sugirió que, tras algunos trabajos técnicos adicionales, el texto transaccional estuviera listo a tiempo para la sesión del Consejo ECOFIN del 2 de octubre de 2018.
8. Después de la reunión de los agregados fiscales del 17 de septiembre y de la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 26 de septiembre de 2018, solo una delegación mantuvo su reserva sobre el texto transaccional que figura en el anexo de la presente nota. La cuestión pendiente de resolver se explica con mayor detalle en la parte III de la presente nota. Todas las demás delegaciones, incluidas las que mantuvieron reservas en la sesión de julio del Consejo ECOFIN, estaban en condiciones de apoyar el texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo de la presente nota.

---

<sup>6</sup> Documento 10451/16 PV/CONS 35 ECOFIN 633, punto 10 y anexo (acta del Consejo ECOFIN de junio de 2016).

<sup>7</sup> Documento 10041/17 FISC 128 ECOFIN 502 + COR 1 y documento 10042/17 FIC 129 ECOFIN 503 + COR 1.

<sup>8</sup> Documento 8770/1/18 FISC 207 ECOFIN 402 REV 1 + COR 1.

### III. CUESTIÓN PRINCIPAL (déficit recaudatorio del IVA como condición para aplicar el GRCM - *proyecto de artículo 199 quater, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre el IVA*)

9. La aplicación del GRCM del IVA está sometida a varias de las muy estrictas condiciones establecidas en el proyecto de artículo 199 *quater* de la Directiva sobre el IVA que un Estado miembro que desee ejercer esta opción tiene que cumplir antes de presentar una solicitud a la Comisión Europea. Una vez que la Comisión cuente con suficiente información para determinar que el Estado miembro cumple todas las condiciones requeridas, presenta al Consejo una propuesta de decisión para autorizar a los Estados miembros que lo soliciten la aplicación del GRCM. Si no se cumplen estas condiciones, la Comisión no presenta una propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo.
10. Las condiciones que tiene que cumplir un Estado miembro que solicite aplicar el GRCM incluyen gran variedad de aspectos que figuran en el artículo 199 *quater*, apartados 1 y 2. Por ejemplo, tiene que contar con una **determinada proporción de fraude en cascada incluido en su déficit recaudatorio en materia de IVA<sup>9</sup> (el 25 %, como figura en el artículo 199 *quater*, apartado 1, letra b))** y, con arreglo al artículo 199 *quater*, apartado 2), el Estado miembro en cuestión tiene que **establecer obligaciones de información electrónica adecuada y efectiva para todos los sujetos pasivos. En particular, la información debe abarcar a los sujetos pasivos que suministren o reciban los bienes o servicios a los que se aplique este mecanismo para garantizar la eficacia del funcionamiento del GRCM y de la supervisión de su aplicación.**

---

<sup>9</sup> El déficit recaudatorio en materia de IVA se define en términos generales como la diferencia total entre los ingresos previstos en concepto de IVA y la cantidad que se recauda efectivamente. El déficit recaudatorio en materia de IVA es una medida del cumplimiento y del control del cumplimiento del IVA que facilita una estimación de la pérdida de ingresos debida al fraude y la evasión, a la elusión fiscal, las quiebras, las insolvencias financieras y los errores de cálculo. El déficit recaudatorio en materia de IVA se define como la diferencia (tanto en términos absolutos como relativos) entre los ingresos previstos en concepto de IVA (la obligación fiscal total en concepto de IVA) y el IVA realmente recaudado por las autoridades nacionales.

11. La delegación, que sigue sin poder aceptar el texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo de la presente nota, desea que las condiciones para aplicar el GRCM del IVA se modifiquen hasta el punto en que esta delegación pueda acogerse dicho régimen. A juicio de esta delegación, este objetivo podría alcanzarse modificando el artículo 199 *quater*, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre el IVA. Hay que señalar que el texto actual del artículo 199 *quater*, apartado 1, letra b), no permite a este Estado miembro aplicar el GRCM del IVA opcional (la condición requiere que, **basándose en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta legislativa de dicho artículo, el Estado miembro tenga un nivel de fraude en cascada incluido en su déficit recaudatorio total en materia de IVA superior al 25 %**).
12. Después de la reunión de los agregados fiscales del 17 de septiembre, esta delegación solicitó que, como alternativa a la condición establecida en el artículo 199 *quater*, apartado 1, letra b), **el Estado miembro también pueda acogerse al GRCM del IVA si registra una diferencia entre la obligación fiscal total del IVA y el déficit recaudatorio del IVA que no supere el 63 % de la obligación fiscal total en concepto de IVA**, a partir de los datos de 2014 (pueden encontrarse dichos datos en el informe final de 2016 de 23 de agosto de 2016 sobre el déficit recaudatorio del IVA, publicado por la Comisión, en el que se determina el déficit recaudatorio del IVA a efectos del presente acto legislativo). No obstante, la diferencia entre la obligación fiscal total y el déficit recaudatorio del IVA incluye no solo las cuantías correspondientes a fraude, evasión y elusión del IVA, sino también a las quiebras, insolvencias financieras y errores de cálculo del IVA. Dichas cifras, si bien dan lugar a una pérdida del IVA, no constituyen indicadores del nivel de fraude del IVA en un Estado miembro.
13. Después de la reunión del Comité de Representantes Permanentes, dicha delegación indicó que su objetivo de poder acogerse al GRCM del IVA podía alcanzarse por medio de varias otras vías, por ejemplo, la modificación del artículo 199 *quater*, apartado 1, letra b), ampliando su ámbito de aplicación de manera que haga referencia a los niveles de fraude en 2016 o haciendo posible demostrar los niveles de fraude utilizando datos pertinentes y actualizados validados por la Comisión.
14. Sin embargo, una serie de delegaciones no estaban a favor de ampliar en modo alguno las condiciones para poder acogerse a la posibilidad de aplicar el GRCM del IVA.

#### **IV. ACTUACIÓN FUTURA**

15. La Presidencia confía en que pueda lograrse en el Consejo un acuerdo político sobre este expediente y se retire la reserva que aún subsiste.
  16. Por consiguiente, se ruega al Consejo que:
    - resuelva la cuestión pendiente expuesta en la parte III y
    - alcance una orientación general sobre el proyecto de Directiva, a partir del texto transaccional que figura en el anexo, con vistas a adoptar la Directiva una vez se reciba el dictamen del Parlamento Europeo y concluya la revisión jurídico-lingüística.
-

PROYECTO DE  
**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación temporal de un mecanismo de inversión del sujeto pasivo a los suministros de bienes y las prestaciones de servicios susceptibles de fraude**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Plan de Acción del IVA<sup>10</sup>, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta relativa a un sistema definitivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para el comercio transfronterizo entre empresas de los Estados miembros sobre la base de la tributación de las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones transfronterizas de servicios.
- (2) Dado el nivel actual de fraude en materia de IVA y el hecho de que no todos los Estados miembros se ven igualmente afectados por el fraude, y dado que harán falta varios años para la aplicación del sistema definitivo del IVA, pueden ser necesarias algunas medidas urgentes y específicas.
- (3) En este contexto, determinados Estados miembros han solicitado poder aplicar temporalmente un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo (en lo sucesivo, «GRCM», por sus siglas en inglés) con un umbral determinado por transacción que constituiría una excepción respecto de uno de los principios generales del actual sistema del IVA en lo que respecta al sistema de pago fraccionado, con el fin de luchar contra el fraude en cascada endémico. El fraude en cascada se aprovecha especialmente de la actual exención aplicable a las entregas intracomunitarias que permite la obtención de productos con exención del IVA. Posteriormente, una serie de operadores incurren en fraude fiscal al no abonar a las autoridades tributarias el IVA percibido de sus clientes. Sin embargo, los clientes en posesión de una factura válida tienen derecho a una deducción fiscal. Los mismos bienes pueden ser incluidos de nuevo en varias entregas intracomunitarias de bienes exentas. También pueden producirse fraudes en cascada similares en la prestación de servicios. En estos casos, al designar a la persona a quien se entregan los bienes o se prestan los servicios como deudora del IVA, la medida de excepción eliminaría la posibilidad de incurrir en ese tipo de fraude fiscal.
- (4) Los Estados miembros que presentan diferencias en el desarrollo de las capacidades de sus administraciones tributarias mantienen un esfuerzo especial, en términos de aumento de los niveles de fraude del IVA y de pérdidas de ingresos, en la aplicación del régimen del IVA, en el sentido del artículo 27, párrafo primero, del TFUE.

---

<sup>10</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA, «Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE: es hora de decidir», COM(2016) 148 final de 7.4.2016.



- (5) Con el fin de limitar el riesgo de que el fraude se traslade entre Estados miembros, todos los Estados miembros que cumplan determinados criterios en cuanto a su nivel de fraude, en particular en relación con el fraude en cascada, y que puedan demostrar que otras medidas de control no son suficientes para combatirlo, deben ser autorizados a utilizar un GRCM. Además, deberían establecer que los beneficios estimados por el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la recaudación prevista como consecuencia de la introducción del GRCM sean superiores a las cargas adicionales totales estimadas para las empresas y las administraciones tributarias, y que las empresas y administraciones tributarias no incurran en costes superiores a los contraídos como consecuencia de la aplicación de otras medidas de control.
- (6) Si los Estados miembros deciden aplicar el GRCM, deben aplicarlo a todas las entregas no transfronterizas de bienes y prestaciones de servicios por encima de un umbral determinado por transacción. El GRCM no debe limitarse a un sector específico.
- (7) Los Estados miembros que opten por aplicar el GRCM deben establecer obligaciones específicas de información por medios electrónicos para los sujetos pasivos, con el fin de garantizar un funcionamiento eficaz del GRCM y de vigilar su aplicación. Deben asimismo detectar y prevenir toda nueva forma de fraude fiscal, **como la división artificial de la base imponible de las transacciones.**[...]
- (8) Con el fin de poder evaluar si la introducción del GRCM en un Estado miembro no resulta en un desplazamiento del fraude hacia otros Estados miembros y poder evaluar el grado de las posibles perturbaciones en el funcionamiento del mercado interior, es conveniente establecer una obligación específica para el intercambio de información entre los Estados miembros que aplican el GRCM y los demás Estados miembros. Todos los intercambios de información estarán sujetos a las disposiciones en materia de protección de datos personales y de confidencialidad. Dichas disposiciones prevén excepciones y restricciones para la salvaguarda de los intereses de los Estados miembros o de la Unión en el ámbito de la fiscalidad.
- (9) Con objeto de evaluar de forma transparente el efecto de la aplicación del GRCM sobre las actividades fraudulentas, los Estados miembros deben predefinir criterios de evaluación para evaluar el nivel de fraude antes y después de la aplicación del GRCM.

- (10) Las decisiones por las que se autorice la aplicación del GRCM tendrían unas repercusiones presupuestarias que podrían ser significativas para uno o más Estados miembros. Por consiguiente, debe conferirse al Consejo la facultad de adoptar la decisión individual que autorice la aplicación del GRCM.
- (11) Los Estados miembros que opten por aplicar el GRCM deberán pedir a la Comisión que proponga su aplicación y facilitar la información pertinente para que esta pueda evaluar la solicitud. En caso necesario, la Comisión deberá tener la posibilidad de solicitar información adicional.
- (12) Habida cuenta de los efectos imprevistos que un GRCM de este tipo podría tener para el funcionamiento del mercado interior debido a un posible desplazamiento del fraude hacia otros Estados miembros que no lo apliquen, el Consejo deberá estar en condiciones, como medida de salvaguardia, de derogar todas las decisiones de ejecución relativas a la aplicación del GRCM. Dada la necesidad de reaccionar con rapidez cuando se compruebe un impacto negativo importante sobre el mercado interior, deberá recurrirse al voto por unanimidad inversa.
- (13) Habida cuenta de los efectos inciertos que este mecanismo podría tener, debe tener una duración limitada.
- (14) Con el fin de seguir de cerca el impacto sobre el mercado interior, todos los Estados miembros deberán, en caso de que el GRCM se utilice al menos en un Estado miembro, presentar a la Comisión informes que permitan una evaluación del impacto sobre el fraude, los costes de cumplimiento para las empresas y un desplazamiento de las actividades fraudulentas debido a la aplicación del GRCM.
- (15) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

En la Directiva 2006/112/CE se inserta el artículo 199 *quater* siguiente:

### «Artículo 199 quater

1. Hasta el 30 de junio de 2022, un Estado miembro podrá, mediante un procedimiento generalizado de inversión del sujeto pasivo (GRCM, por sus siglas en inglés), disponer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios por encima de un umbral de [...] **17 500** EUR por transacción, como excepción a lo dispuesto en el artículo 193.

El Estado miembro que desee introducir el GRCM deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) que haya registrado, según el método y las cifras del informe final de 2016, de 23 de agosto de 2016, sobre el déficit recaudatorio en materia de IVA publicado por la Comisión, un déficit recaudatorio en materia de IVA en 2014, expresado como porcentaje de la obligación fiscal total en concepto de IVA, de al menos 5 puntos porcentuales por encima del déficit recaudatorio en materia de IVA medio comunitario; y
- b) que, **sobre la base de la evaluación de impacto adjunta a la propuesta legislativa relativa al presente artículo**, [...] registre un nivel de fraude en cascada en su déficit recaudatorio total en materia de IVA de más de un 25 %; y
- c) que haya comprobado que otras medidas de control no son suficientes para combatir el fraude en cascada en su territorio, en particular especificando las medidas de control aplicadas y los motivos concretos de su falta de eficacia, así como los motivos por los que la cooperación administrativa en materia de IVA ha resultado ser insuficiente; y
- d) que haya comprobado que los beneficios estimados por el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la recaudación prevista como consecuencia de la introducción del GRCM superan a las cargas adicionales totales estimadas para las empresas y las administraciones tributarias en al menos un 25 %; y

- e) que haya comprobado que las empresas y las administraciones tributarias no incurrirán, como consecuencia de la introducción del GRCM, en costes superiores a los contraídos como consecuencia de la aplicación de otras medidas de control.

El Estado miembro deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el apartado 4 el cálculo del déficit recaudatorio en materia de IVA según el método y las cifras disponibles en el informe sobre dicho déficit publicado por la Comisión, como se contempla en la anterior letra a).

2. Los Estados miembros que apliquen el GRCM establecerán obligaciones de información electrónica adecuada y efectiva para todos los sujetos pasivos y en especial para los sujetos pasivos que suministren o reciban los bienes o servicios a los que se aplicará este mecanismo para garantizar el funcionamiento y la supervisión eficaces de la aplicación del GRCM.
3. Los Estados miembros que deseen aplicar el GRCM deberán enviar una solicitud a la Comisión y facilitarán la siguiente información:
  - a) una justificación detallada del cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1; y
  - b) la fecha de inicio de la aplicación del GRCM y el período que cubre; y
  - c) las medidas que adoptarán para informar a los sujetos pasivos de que se proponen aplicar el GRCM; y
  - d) una descripción pormenorizada de las medidas contempladas en el apartado 2.

En caso de que la Comisión considere que no dispone de toda la información necesaria, solicitará información adicional, en particular los métodos subyacentes, las hipótesis, estudios y otros documentos justificativos, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. El Estado miembro solicitante presentará la información requerida en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación.

4. Cuando la Comisión considere que la solicitud cumple los requisitos a que se refiere el apartado 3, presentará una propuesta al Consejo, a más tardar, tres meses después de haber recibido toda la información necesaria. El Consejo, pronunciándose por unanimidad sobre dicha propuesta de la Comisión, podrá autorizar al Estado miembro solicitante la aplicación del GRCM. Si la Comisión considera que la solicitud no cumple tales requisitos, comunicará, dentro del mismo plazo, sus motivos al Estado miembro solicitante y al Consejo.
5. En caso de impacto negativo considerable sobre el mercado interior, la Comisión propondrá, a más tardar tres meses después de haber recibido toda la información necesaria, la derogación de todas las decisiones de ejecución a que se refiere el apartado 4, como muy pronto, seis meses después de la entrada en vigor de la primera Decisión de Ejecución por la que se autorice a un Estado miembro a aplicar el GRCM. Dicha derogación se considerará adoptada por el Consejo a menos que el Consejo decida por unanimidad rechazar la propuesta de la Comisión en un plazo de treinta días a partir de su adopción por la Comisión.

Se considerará establecida la existencia de un impacto negativo considerable cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que al menos un Estado miembro de los que no apliquen el GRCM contemplado en el apartado 1 informe a la Comisión de un aumento del fraude en materia de IVA en su territorio debido al GRCM; y
  - b) que la Comisión establezca, en particular sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros a que se refiere la letra a), que tal aumento está relacionado con la aplicación del citado mecanismo en uno o varios Estados miembros.
6. Los Estados miembros que apliquen el GRCM facilitarán en formato electrónico a todos los Estados miembros:
    - a) los nombres de las personas que, durante los doce meses anteriores a la fecha de solicitud del GRCM, hayan estado incurso en procedimientos judiciales, de carácter penal o administrativo, por fraude en materia del IVA; y

- b) los nombres de las personas, y en particular en el caso de personas jurídicas, los nombres de sus directivos, que se hayan dado de baja en el registro del IVA en ese Estado miembro tras la introducción del GRCM; y
- c) los nombres de las personas, y en particular en el caso de personas jurídicas, los nombres de sus directivos, que no hayan presentado la declaración del IVA durante dos ejercicios fiscales consecutivos tras la introducción del GRCM.

La información contemplada en las letras a) y b) anteriores se presentará, a más tardar, tres meses después de la introducción del GRCM y a continuación se actualizará cada tres meses. La información contemplada en la letra c) se presentará, a más tardar, nueve meses después de la introducción del GRCM y a continuación se actualizará cada tres meses.

Los Estados miembros que apliquen el GRCM presentarán un informe intermedio a la Comisión, a más tardar un año después del inicio de la aplicación del GRCM. El informe evaluará pormenorizadamente la eficacia del GRCM. Tres meses después de que finalice la aplicación del GRCM, los Estados miembros que lo apliquen presentarán un informe final sobre su impacto global.

7. Los Estados miembros que no apliquen el mecanismo presentarán un informe provisional a la Comisión relativo al impacto en su territorio de la aplicación del GRCM por otros Estados miembros. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión en un plazo de tres meses después de que el GRCM haya sido aplicado durante un año al menos en un Estado miembro [...].

Si el GRCM es aplicado por al menos un Estado miembro, los Estados miembros que no lo apliquen presentarán un informe final a la Comisión relativo al impacto en su territorio de la aplicación por otros Estados miembros a más tardar el 30 de septiembre de 2022.

8. En los informes mencionados en el apartado 6, los Estados miembros evaluarán el impacto de la aplicación del GRCM sobre la base de los siguientes criterios de evaluación:
- a) la evolución del déficit recaudatorio en materia de IVA;
  - b) la evolución del fraude en el ámbito del IVA, en particular el fraude en cascada y el fraude en el sector minorista;
  - c) la evolución de las cargas administrativas para los sujetos pasivos;
  - d) la evolución de los costes administrativos de la administración tributaria.
9. En los informes mencionados en el apartado 7, los Estados miembros evaluarán el impacto de la aplicación del GRCM sobre la base de los siguientes criterios de evaluación:
- a) la evolución del fraude en materia del IVA, en particular el fraude en cascada y el fraude en el sector minorista;
  - b) el desplazamiento del fraude desde Estados miembros que apliquen o hayan aplicado el GRCM.».

#### *Artículo 2*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación hasta el 30 de junio de 2022.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*

*El Presidente*